



SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 575
31 de agosto del 2023, 09:00 a.m.

Resolución No. 575-01: Se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del CNSS No. 574, d/f 10/08/23, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 575-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Treinta y Uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DE LOS Dos (2) RECURSOS DE APELACIÓN recibidos en el CNSS en fecha 18 de junio y 18 de Julio del 2014, respectivamente, incoados por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, hoy denominada el **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)**, conforme a lo establecido en la Ley 397-19, el **1ero.** en contra de la **Comunicación No. 032853, d/f 09/05/14, de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, referente al inicio del procedimiento sancionador en su contra, por no remitir el Informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) del año 2013; y el **2do.** en contra de la Resolución de la SISALRIL No. 00003-2014, d/f 24/06/14, que sanciona, a la ARLSS, hoy IDOPPRIL con una multa ascendente a la suma de **RD\$864,500.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100)** equivalente en aquel momento a CIEN (100) Salarios Mínimos Nacional, por no remitir a la SISALRIL el informe del Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en la comunicación objeto del primer Recurso de Apelación **No. 032853 d/f 09/05/14, la SISALRIL**, informa a la ARLSS, hoy IDOPPRIL el inicio del proceso sancionador en su contra por el motivo siguiente: *“No remitir a la SISALRIL el informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, a pesar de haberle sido requerido en virtud de los oficios SISALRIL Nos. 028277 y 031936, de fechas 17 de septiembre del 2013 y 27 de marzo del 2014, respectivamente, lo cual constituye una violación a lo establecido en la Resolución No. 00151-2008”.*

RESULTA: Que inconforme con la decisión de la SISALRIL, en fecha 18/06/2018, la ARLSS, hoy IDOPPRIL, interpuso ante el CNSS un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la comunicación No. 032853, de fecha 09/05/2014, sobre el inicio del procedimiento sancionador.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 346-01, de fecha 03 de julio del 2014**, se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la SISALRIL la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 04/05/2014.

RESULTA: Que posteriormente en fecha 24 de junio del 2014, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, emitió la Resolución No. DJ-GIS-No. 0003-2014, la cual estableció lo siguiente: **PRIMERO: SANCIONA**, como al efecto sanciona, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**¹ con una multa ascendente a la suma de **RD\$864,500.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100)** equivalente a **CIEN (100) Salarios Mínimos Nacional**, por no remitir a la **SISALRIL** el informe del Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el artículo Quinto de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00151-2008, de fecha 09 de abril del año 2008, que establece el Sistema de Reparto Simple y Sistema de Reparto de Capitales Constitutivos para la Administración de las Prestaciones del Seguro de Riesgos laborales; lo cual constituye una violación al artículo 6 numeral 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, de conformidad con los hallazgos y evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto, lo cual ha sido expuesto en detalle en el cuerpo de la presente resolución. **SEGUNDO:** Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**², proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada, por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. **TERCERO:** En caso de que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**³, no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la ley 87-01 y el Artículo 22 de la referida Normativa. **CUARTO:** Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No. 00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. **QUINTO:** Se ordena comunicar una copia de la presente resolución a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**⁴ y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

¹ IDOPPRIL

² Idem

³ Idem

⁴ Idem

RESULTA: Que en fecha 18 de julio del 2014, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, hoy **IDOPPRIL** interpuso un **segundo Recurso de Apelación** esta vez en contra de la Resolución de la SISALRIL DJ-GIS No. 00003-2014, d/f 24/06/14, que sancionó a la ARLSS hoy IDOPPRIL, cuyo dispositivo fue citado precedentemente.

RESULTA: Que en fecha 31 de julio del 2014, el **CNSS** emitió la **Resolución No. 348-04** en la cual se envió a la misma Comisión Especial conformada mediante la **Resolución No. 346-01, d/f 03/07/14** el Segundo Recurso de Apelación interpuesto por la ARLSS, hoy IDOPPRIL contra la Resolución Sancionadora de la SISALRIL DJ-GIS No. 00003-2014, d/f 24/06/14, para su conocimiento por tratarse de un mismo tema.

RESULTA: Que se notificó a la SISALRIL la instancia contentiva del 2do Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado en fecha 28/08/2014.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de **dos (2) Recursos de Apelación** incoados por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**, hoy **IDOPPRIL** el **1ero.-** Contra la **Comunicación No. 032853, d/f 09/05/14**, de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), referente al inicio del procedimiento sancionador a dicha Administradora, por no haber remitido el informe sobre el estudio actuarial del Seguro de Riesgos Laborales del año 2013, y el **2do.-** Contra la **Resolución de la SISALRIL No. 00003-2014, d/f 24/06/14**, que sanciona, a la **ARLSS** hoy **IDOPPRIL** con una multa ascendente a la suma de RD\$864,500.00, (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100) equivalente a CIEN (100) Salarios Mínimos Nacionales, por no remitir a la SISALRIL el Informe del Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, liberal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo establecido en el Párrafo I, del Artículo 15 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo, se podrán acumular, de oficio o a petición de parte, distintos recursos, cuando entre éstos exista conexidad, por tales motivos, fueron conocidos de manera conjunta los presentes recursos.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
ARLSS, hoy IDOPPRIL**

CONSIDERANDO: Que en cuanto al **1er. Recurso de Apelación** contra la comunicación No. 32853 de fecha 09 de mayo del 2014, la **ARLSS**⁵, parte recurrente, en referencia al acta de infracción establece lo siguiente: "(...) que el 22/04/2014 se depositó comunicación a la Sisalril, informándoles que se encontraban en proceso de instalación del Programa de Administración Financiera SIGEF, para la realización de las operaciones de Presupuesto, Compras y Contrataciones, Ejecución Presupuestaria y Contabilidad de las Instituciones del Estado, por lo que, no era posible remitirle el informe por el momento".

CONSIDERANDO: Que continúa estableciendo la **ARLSS, hoy IDOPPRIL** que de manera oportuna notificó a la **SISALRIL** sobre los cambios que se estaban implementando en la institución, por lo que, sólo se le remitieron los Estados Financieros correspondientes al 2013, sin el Estudio Actuarial, ya que se encontraban en el proceso de licitación para la contratación de los servicios de firma de auditores nacionales e internacionales para realizar dicho estudio, dando cumplimiento a la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones del Estado.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de mayo del 2014 solicitó a la **SISALRIL** reconsiderar el levantamiento del acta de infracción por encontrarse aún en el proceso de licitación, ya que al no recibir ninguna propuesta de oferentes nacionales estaban procediendo a iniciar nuevamente el Proceso Internacional, establecido en la ley que rige la materia.

CONSIDERANDO: Que señala la **ARLSS hoy IDOPPRIL** que la sanción contenida en el Acta de Infracción homologada por la comunicación de la **SISALRIL** No. 32853 de fecha 09 de mayo del 2014, de la cual fue objeto, fue calificada como infracción **LEVE**, pero la misma carece de objeto, al no estar definida en la citada Acta de Infracción el tipo de penalidad establecida, como consecuencia de la supra-indicada infracción; ya que el Acta aludida no sólo carece del tipo de sanción o monto específico sino, que tampoco indica con cuántos días de retraso incumplió la **ARLSS hoy IDOPPRIL**, para ser pasible de la infracción imputada, por lo que, dicha acta deviene en ambigüedad, al no indicar con precisión la sanción correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la **ARLSS hoy IDOPPRIL** señala también, que la infracción leve se encuentra subdividida o clasificada en cuatro dimensiones, cada una con una penalidad o sanción distinta, cuyo monto va a depender de la magnitud de la citada infracción y cuya

⁵ Idem

gravedad no quedó determinada en el acta de infracción del 9 de mayo del 2014, sino que determinaron la magnitud con el número de días retrasados, en la misma resolución que contiene la sanción y la penalidad establecida de RD\$864,500.00.

CONSIDERANDO: Que la **ARLSS hoy IDOPPRIL**, establece además que con el levantamiento en su contra del Acta de Infracción de fecha 09/05/2014 por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL se violentaron los artículos 9 y 10 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones del SFS y SRL, previo al proceso sancionador, siendo citados los referidos artículos por los mismos.

CONSIDERANDO: A que la **ARLSS hoy IDOPPRIL** en su **2do. Recurso de Apelación** contra la Resolución de la SISALRIL DJ-GIS-No. 0003-2014, reitera los argumentos esgrimidos en su **1er. Recurso de Apelación** y, en consecuencia, solicitó la revocación de la Comunicación de la SISALRIL No. 032853 de fecha 12 de mayo del 2014 y de la Resolución de la SISALRIL DJ-GIS-No. 0003-2014, por improcedente, infundada y carente de toda base legal.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LAS INSTANCIAS CONTENTIVAS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).**

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, parte recurrida, establece que, mediante el oficio de la SISALRIL No. 028277 de fecha 17 de septiembre de 2013, le fue requerido a la **ARLSS hoy IDOPPRIL** remitir a la **SISALRIL** el Informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales correspondientes al año 2013 y que al verificar que llegaba a su término el plazo otorgado a la **ARLSS hoy IDOPPRIL** para la remisión de sus Estados Financieros acompañado del Estudio Actuarial correspondiente, remitió en fecha 27 de marzo del 2014, el oficio SISALRIL No. 031936 como recordatorio del requerimiento establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 151-2008 de la SISALRIL.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo referido en el considerando anterior, la **ARLSS hoy IDOPPRIL** no remitió el Informe sobre el Estudio Actuarial del SRL correspondiente al año 2013, en el plazo de 90 días a partir del cierre de sus operaciones anuales, otorgado por el Artículo 5 de la Resolución No. 151-2008 emitida por dicha Superintendencia en fecha 09/04/2008 que establece el Sistema de Reparto Simple y Sistema de Reparto de Capitales Constitutivos para la Administración de las Prestaciones del SRL, con un retraso injustificado de ochenta y cinco (85) días posteriores al vencimiento del plazo establecido.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, continúa señalando que, al no obtemperar la **ARLSS hoy IDOPPRIL** a las reiteradas instrucciones dadas por la **SISALRIL**, luego de haber realizado una investigación previa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la **SISALRIL** notificó a la **ARLSS hoy IDOPPRIL** el oficio SISALRIL No. 032853 y el Acta de Infracción, que dio apertura al proceso sancionador en su contra.

CONSIDERANDO: Que con respecto al **primer Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARLSS hoy IDOPPRIL** contra la comunicación SISALRIL No. 032853, d/f 09/05/2014, la **SISALRIL**, en su comunicación SISALRIL No. 034426 dirigida al CNSS en fecha 08 de julio

del 2014, alega en su parte conclusiva lo siguiente: “(...) el recurso de apelación interpuesto por la citada entidad por ante el CNSS es inadmisibles, improcedente e innecesario, toda vez que la comunicación SISALRIL No. 032853, de fecha 9 de mayo del año 2014, trata del inicio de un procedimiento sancionador que se encuentra regulado por la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales; por ende, la ARLSS hoy **IDOPPRIL** estaba en la obligación de esperar la resolución correspondiente, para que, en caso de no estar conforme con la misma, pudiera interponer un recurso de apelación (recurso jerárquico) por ante el CNSS”.

CONSIDERANDO: Que en su **Escrito de Defensa del primer Recurso de Apelación** depositado en fecha 1 de agosto del 2014, la **SISALRIL** solicitó de manera principal lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**⁶, contra la comunicación SISALRIL No. 032853, de fecha 09 de mayo de 2014, emitida por la Superintendencia de salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declarar el procedimiento libre de costas”. Así mismo, solicitó de manera Subsidiaria: “**PRIMERO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**⁷ contra la comunicación SISALRIL No. 032853, de fecha 09 de mayo de 2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declarar el procedimiento libre de costas”.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, alega haber cumplido con el procedimiento y los plazos establecidos por el Artículo 19 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL y luego de evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado de acuerdo con la Ley 87-01 y sus normas complementarias, emitió la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0003-2014 d/f 24/06/14, precedentemente citada.

CONSIDERANDO: Que en su Escrito de Defensa correspondiente al segundo Recurso de Apelación, la **SISALRIL** solicitó en su parte conclusiva lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SALUD SEGURA (ARLSS)**⁸ contra la Resolución DJ-GIS No. 0003-2014, de fecha 24 de junio del 2014, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declarar el procedimiento libre de costas”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LAS INSTANCIAS CONTENTIVAS DE LOS ESCRITOS DE DEFENSA.

⁶ Idem

⁷ Idem

⁸ Idem

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO:

CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** para conocer de los **Dos (2) Recursos de Apelación** que se han interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es determinar: **1ero.-** La admisibilidad o no del primer Recurso de Apelación interpuesto por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), hoy **IDOPPRIL**, en contra de la comunicación No. 032853 de fecha 12 de mayo del año 2014, y **2do.** Si procede en el Recurso de Apelación interpuesto por la ARLSS, hoy **IDOPPRIL** contra la Resolución DJ-GIS No. 0003-2014, d/f 24/06/14, la aplicación de la sanción y pago impuesta por parte de la SISALRIL contra la ARLSS, hoy **IDOPPRIL**.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha 30 de septiembre del 2019 se promulgó la Ley 397-19 mediante la cual se creó el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), estableciendo un proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y modificando varios artículos de la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que en sus artículos 40 y 41, de la citada Ley 397-19, en cuanto a los pasivos y deudas de la ARLSS, hoy IDOPPRIL, estableció lo siguiente: "**Artículo 40.-** Transferencia de activos y pasivos de ARLSS. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), asumirá los activos y pasivos de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Artículo 41.- Transferencia de deudas. Las acreencias que actualmente posea el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o cualquiera de sus unidades administrativas, con instituciones del Estado, particulares o sociedades comerciales, pasarán al Ministerio de Hacienda y una vez reintegradas serán depositadas en el Fondo General de la Nación, a excepción de las relacionadas con la Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS), las cuales pasarán al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)".

CONSIDERANDO 4: Que si bien se analizó la solicitud del IDOPPRIL sobre la prescripción de la acción, en atención al artículo 180 de la Ley 87-01 que establece en su parte in fine lo siguiente: "La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución", no menos cierto es que, en atención a lo dispuesto en el artículo 207 de la citada Ley 87-01, "la prescripción se interrumpe por las causas ordinarias que establece el Código Civil y además por la presentación del expediente administrativo o de la reclamación administrativa correspondiente, según modalidades que fijarán las normas complementarias", por tales motivos, los miembros de la Comisión Especial apoderada determinaron dar continuidad al conocimiento de los recursos.

CONSIDERANDO 5: Que en atención a lo antes expuesto, se verificó que dentro de la documentación aportada por las partes se encuentra la comunicación de la ARLSS, hoy IDOPPRIL, No. 0738 de fecha 10 de junio del 2014, mediante la cual se indica que los estados

financieros del Seguro de Riesgos Laborales (SRL)⁹ al 31 de diciembre del 2013, fueron remitidos a la SISALRIL mediante oficio No. 0720 de fecha 21 de abril del 2014 y solicitado posteriormente su anulación y sustitución por los estados financieros auditados por la firma externa Segura, Mercedes/Asociados, SRL contratada por la ARLSS, hoy IDOPPRIL.

CONSIDERANDO 6: Que tal y como se estableció en el Considerando anterior, la ARLSS hoy IDOPPRIL remitió sólo los Estados Financieros sin el estudio actuarial requerido, violentando el plazo establecido en el artículo Quinto de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 151-2008.

CONSIDERANDO 7: Que conforme los alegatos de las partes, se verificó que la SISALRIL requirió previamente y con suficiente tiempo a la ARLSS, hoy IDOPPRIL, el Informe sobre el Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, sin obtener el envío del mismo, en el plazo de Noventa (90) días a partir del cierre anual de sus operaciones, establecido en la citada Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 151-2008, lo que concluyó con el inicio del procedimiento sancionador, acorde a la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 8: Que los argumentos esgrimidos por la ARLSS, hoy IDOPPRIL, para defender su incumplimiento no ha quedado claramente justificado, toda vez que la citada entidad debe contratar, en tiempo oportuno, la firma para realizar el estudio actuarial a que se refiere el Artículo Quinto de la citada Resolución Administrativa No. 00151-2008, y a su vez, la instalación del Programa de Gestión Financiera (PAFI), gestor del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF), no era obstáculo para que realizaran el estudio actuarial en tiempo oportuno, razón por la cual no constituye una causa válida para eximirlos de responsabilidad.

CONSIDERANDO 9: Que conforme a los documentos requeridos por la Comisión apoderada para conocer ambos recursos, recibidos en fecha 03 de noviembre del año 2014, reposa el Estudio Actuarial elaborado por CICAYC, Actuarios y Consultores para determinar las proyecciones y estimaciones de las reservas para el año 2014, remitido por la ARLSS, hoy IDOPPRIL, a la SISALRIL para su revisión el 20 de agosto del 2014, con lo cual se evidenció que las informaciones enviadas por la ARLSS, hoy IDOPPRIL, a la SISALRIL no fueron las requeridas, ya que nunca se remitió el Estudio Actuarial correspondiente al año 2013, sino que luego de vencido el plazo, se envió una estimación y proyección del año 2014.

CONSIDERANDO 10: Que, en consonancia con el Considerando anterior, otro de los documentos depositados fue la comunicación No. 009597, de fecha 30 de julio del 2014, mediante la cual el Consejo Directivo del IDSS apoderó al Director General de dicho Instituto del Acta No. 12 de fecha 29 de julio del 2014 que declaró de urgencia la realización del Estudio Actuarial de la ARLSS, hoy IDOPPRIL.

CONSIDERANDO 11: Que los argumentos planteados por la ARLSS, hoy IDOPPRIL, no la eximen de responsabilidad ante la falta cometida, toda vez que el lapso de tiempo transcurrido en el retraso de la información requerida fue de más de Ciento cincuenta (150) días posteriores al plazo de Noventa (90) días otorgados por las normas vigentes.

⁹ Idem

CONSIDERANDO 12: Que conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 87-01, la **SISALRIL** es el organismo legalmente competente para determinar las infracciones e imponer sanciones en materia de salud y riesgos laborales, conforme a dicha ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 13: Que el numeral 4, del artículo 6 de la **Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y el SRL**, aprobado por el CNSS establece dentro de las infracciones sancionadas la siguiente: *“La ARS o ARL¹⁰ que se retrasen en más de cinco (5) días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones a la SISALRIL de acuerdo a lo establecido en la ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos en las mismas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor”.*

CONSIDERANDO 14: Que el artículo Quinto de la **Resolución Administrativa No. 00151-2008 emitida por la SISALRIL** el 09/04/2008, que establece el Sistema de Reparto Simple y Sistema de Reparto de Capitales Constitutivos para la Administración de las Prestaciones del SRL dispone textualmente lo siguiente: *“La ARLSS¹¹ deberá realizar una valuación actuarial del SRL al cierre de cada ejercicio anual, considerando la suficiencia de las reservas y la suficiencia anual de la prima promedio, la cual deberá ser remitida a esta Superintendencia para fines de revisión en un lapso de 90 días contados a partir de la fecha del cierre anual de operaciones de la ARLSS¹². La SISALRIL requerirá de la ARLSS¹³ valuaciones actuariales en cualquier momento que se produzcan variaciones que puedan afectar el equilibrio financiero del SRL”.*

CONSIDERANDO 15: Que la interposición de un Recurso de Apelación ante el CNSS en ningún caso implica la suspensión de la medida cuando se trate de sanciones y multas impuestas por la **SISALRIL**, en virtud del artículo 184, sobre **Derecho de Apelación, de la Ley No. 87-01**, y de lo establecido en la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS; por lo que, la **ARLSS, hoy IDOPPRIL**, debió cumplir con el pago requerido en aquel momento y ha quedado evidenciado que no se cumplió con dicho mandato.

CONSIDERANDO 16: Que una vez agotado el procedimiento sancionador, la **SISALRIL**, en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador, dispuso en el Párrafo Segundo del dispositivo de la Resolución DJ-GIS No. 0003-2014, que sancionaba a la **ARLSS, hoy IDOPPRIL**, que de conformidad con el artículo 22 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL, dicha entidad contaba con un plazo de Diez (10) días hábiles para el pago de la multa por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), disposición que no fue acatada por la **ARLSS, hoy IDOPPRIL**.

CONSIDERANDO 17: Que en virtud de lo que establece el artículo 178, literal i), de la Ley 87-01, la **SISALRIL** debe: *“Preparar y presentar al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dentro de los quince (15) días del mes de abril de cada ejercicio, la Memoria y los Estados financieros auditados de la Superintendencia”.*

¹⁰ Idem

¹¹ Idem

¹² Idem

¹³ Idem

CONSIDERANDO 18: Que el artículo 206, de la citada Ley, dispone que todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del SRL estará a cargo de la **SISALRIL**.

CONSIDERANDO 19: Que con su actuación la **ARLSS hoy IDOPPRIL**, ha incurrido en la violación al artículo 6, numeral 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y el artículo Quinto de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 151-2008 de fecha 09/04/2008.

CONSIDERANDO 20: Que en lo que respecta al primer Recurso de Apelación, interpuesto por la **ARLSS hoy IDOPPRIL**, contra la comunicación de la SISALRIL No. 32853, mediante la cual se les informó el inicio de un procedimiento sancionador a través de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, ha quedado demostrado que, el mismo no constituye un acto o decisión apelable ante el CNSS, en virtud del artículo 12 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones, por lo que, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

CONSIDERANDO 21: Que la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, como norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, establece en su artículo 44 lo siguiente: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

CONSIDERANDO 22: Que el artículo 46 del citado texto legal dispone que: "Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidat no resultare de ninguna disposición expresa".

CONSIDERANDO 23: Que, por su parte, el **Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia, TC/0072/13, d/f 07/05/2013** establece como jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidat previstas en el texto citado anteriormente, no son limitativas o taxativas, sino enunciativas (...).

CONSIDERANDO 24: Que en virtud del artículo 175 de la Ley 87-01, sobre la creación de la **SISALRIL**, se establece que ésta debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01, así como, proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y las ARS.

CONSIDERANDO 25: Que en virtud de lo establecido en la Ley 13-20 del 7 de febrero del 2020 y en el Decreto No. 290-23, de fecha 7 de julio del año 2023, que aprobó el **Reglamento Funcional de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, en atención a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 29, del citado Reglamento, la **TSS** tiene a su cargo "*Realizar a sus administrados o regulados el cobro administrativo de las multas, recargos e intereses impuestos mediante resoluciones sancionadoras por la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales*".

CONSIDERANDO 26: Que el artículo 205 de la referida Ley 87-01, en relación el destino de las multas, recargos e intereses dispone lo siguiente: "*El monto de los recargos será abonado*".

en la cuenta del Fondo de Solidaridad Social. Las cotizaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como las comisiones por administración y los recargos, multas e intereses adeudados por el empleador tendrán los privilegios que otorga el Código Civil y el Código de Comercio”.

CONSIDERANDO 27: Que en cumplimiento al deber consagrado en el artículo 22 de la Ley 87-01, el **CNSS** luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada, en cuanto al **primer Recurso de Apelación contra la Comunicación No. 032853 d/f 09/05/14, de la SISALRIL, referente al inicio del procedimiento sancionador a la ARLSS, hoy IDOPPRIL, por no haber remitido el informe sobre el estudio actuarial del Seguro de Riesgos Laborales del año 2013**, determinó que por tratarse del inicio de un procedimiento sancionador, regulado por la Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la **ARLSS hoy IDOPPRIL**, debió esperar la resolución correspondiente, para que, en caso de no estar conforme con la misma, pudiera interponer un Recurso de Apelación por ante el CNSS; y en cuanto al **segundo Recurso de Apelación contra la Resolución Sancionadora de la SISALRIL No. 00003-2014, d/f 24/06/14**, que sanciona, a la **ARLSS hoy IDOPPRIL**, con una multa ascendente a la suma de RD\$864,500.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), equivalente en aquel momento a CIEN (100) Salarios Mínimos Nacionales, por no remitir a la SISALRIL el Informe del Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, determinó que la **ARLSS hoy IDOPPRIL**, no demostró haber cumplido con la entrega oportuna del Estudio Actuarial del año 2013, en atención a las disposiciones de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Normativa de Infracciones y Sanciones del SFS y SRL y las Resoluciones de la SISALRIL, enunciadas y citadas en la presente resolución.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley y en mérito a los artículos citados:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, sin examen al fondo, el **1er. Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARLSS, hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, contra la comunicación No. 032853 de fecha 09 de mayo del 2014 de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, respecto al inicio del procedimiento sancionador en contra de la **ARLSS, hoy IDOPPRIL**, por no remitir el Informe del Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales correspondiente al año 2013, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el **2do. Recurso de Apelación** incoado por la **ARLSS, hoy IDOPPRIL** contra la Resolución DJ-GIS No. 0003-2014 de fecha 24 de junio del 2014, dictada por la **SISALRIL**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el **2do. Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARLSS, hoy IDOPPRIL** contra la Resolución DJ-GIS No. 0003-2014 de fecha 24 de junio del 2014, dictada por la **SISALRIL** que sancionó a la **ARLSS, hoy IDOPPRIL** con una multa ascendente a la suma de **RD\$864,500.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100)** equivalentes en aquel momento a **CIEN (100) Salarios Mínimos Nacionales**, por no remitir a la **SISALRIL** el Informe del Estudio Actuarial del Seguro de Riesgos Laborales, correspondiente al año 2013, y en consecuencia, **RATIFICAR** la

Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0003-2014 de fecha 24 de junio del año 2014, emitida por la **SISALRIL**.

CUARTO: ORDENAR a la ARLSS, hoy Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), depositar en la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) el monto correspondiente a RD\$864,500.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), así como, los intereses generados hasta agosto del 2014, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución al IDOPPRIL, a la SISALRIL y a la TSS, para la ejecución de la referida resolución, así como, a las demás entidades del SDSS.

Resolución No. 575-03: CONSIDERANDO 1: Que mediante la **Resolución No. 525-08, de fecha 15/07/2021**, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) remitió a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** la propuesta de la **Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD)** y la **Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)**, sobre aspectos relativos a la devolución de aportes que consideran factibles realizar de las Cuentas de Capitalización Individual (CCI); enviada mediante la comunicación de fecha 29/06/21; a los fines de evaluación y análisis.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 de la Constitución de la República establece que: *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 106 establece que *“el Estado Dominicano, a través del CNSS, es el garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional, de su desarrollo, evaluación y readecuaciones periódicas, así como, del otorgamiento de las pensiones a todos los afiliados. Además, tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la citada ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales”*.

CONSIDERANDO 5: Que el referido artículo 106, estipula que: *el Estado será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que una falta de supervisión, control y monitoreo pudiese ocasionarle.*

CONSIDERANDO 6: Que un sistema de pensiones se diseña como herramienta de previsión y protección social para dar respuestas a segmentos de la población, fundamentadas básicamente en prestaciones de largo plazo; por cuanto, en esencia, no se diseñan para responder ante eventualidades que pudiesen surgir en el corto plazo, como fruto de contingencias que no están dentro de los parámetros del diseño del modelo previsto, salvo en cuanto a las discapacidades y sobrevivencias que pudiesen ocurrir y que siempre se derivan en aseguramientos que no afectan el fondo principal de las futuras pensiones.

CONSIDERANDO 7: Que con atención al artículo 35 de la Ley 87-01, el **“sistema de pensión tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia”**, por cuanto, es un instrumento de protección social que plantea objetivos a ser completados en el largo plazo; y que sólo plantea atenciones de tipo inmediato en los casos de discapacidad y sobrevivencia, siempre derivándolos en el pago de una prima de seguros, a fin de que no se vean afectados los fondos previstos para el pago de las futuras pensiones de vejez.

CONSIDERANDO 8: Que según lo dispone el párrafo del artículo 96 de la Ley 87-01: **“Los fondos de pensiones acumulados por concepto de los aportes de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, se constituirán en una importante fuente de recursos, producto del ahorro nacional”**.

CONSIDERANDO 9: Que asimismo han manifestado que, la devolución de los fondos de pensiones, provocaría un impacto negativo en variables macroeconómicas, generarían procesos inflacionarios en la economía, alterando los niveles de precios, lo cual impactaría en mayor medida a los trabajadores, dado que éstos dedican el 100% de sus ingresos al consumo de bienes que se verán afectados en una tendencia al alza.

CONSIDERANDO 10: Que, conforme a lo antes expuesto, los fondos de pensiones no están destinados a solucionar problemas de imprevistos ante situaciones inesperadas, sino que su objetivo es pensionar a los afiliados, conforme los requisitos establecidos en la referida Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 11: Que, a tal efecto, el artículo 59 de la Ley 87-01 relativo a la Cuenta personal del afiliado establece lo siguiente: **“Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real. El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias”**.

CONSIDERANDO 12: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”** y el **“Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La**

Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”

CONSIDERANDO 13: Que el CNSS tiene la función de adoptar las medidas necesarias, en el marco de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas, tal como lo establece el artículo 22, literal r) y en tal sentido, luego de evaluar y analizar el impacto negativo que pudiera generar la aprobación de las iniciativas antes mencionadas para en el futuro de los afiliados del Sistema, tiene a bien rechazar las mismas, con el objetivo de preservar, en todo momento, el fin principal de la seguridad social que es garantizar la protección integral de todos los afiliados al SDSS, incluyendo los fondos de pensiones, así como, poder evitar crear un desajuste monetario, fiscal y económico, que generaría una gran inflación.

VISTAS: La Constitución de la República y la Ley No. 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley No. 87-01 que crea el SDSS y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo y no conforme a lo establecido en la legislación actual la propuesta enviada por la **Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD)** y la **Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)** al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, mediante la comunicación d/f 29/06/21, ya que son contrarias a la naturaleza y el objetivo mismo del Sistema Dominicano de Pensiones, cuya finalidad es la protección previsional de la población afiliada.

SEGUNDO: RATIFICAR las disposiciones establecidas a través de la Resolución del CNSS No. 495-02, del 18 del mes de junio del año 2020, en la que el Consejo Nacional de Seguridad Social, rechaza la propuesta para permitir *el retiro único y anticipado de hasta el 30% de los fondos acumulados por los trabajadores en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)*, toda vez que esto tendría un impacto negativo en el futuro de las pensiones para los afiliados del SDSS, y los colocaría en una situación de desprotección y mayor riesgo de vulnerabilidad en la vejez.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **CNTD, CNUS** y las instituciones del **SDSS**.

Resolución No. 575-04: CONSIDERANDO 1: Que, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** mediante la **Resolución del CNSS No. 573-10, de fecha 27/6/2023** remitió a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la propuesta del **Director General de la Policía Nacional** de enmienda de la **Resolución del CNSS No. 562-05, d/f 26/01/23** remitida mediante la Comunicación #22917, d/f 13/07/23; con el objetivo de ser evaluada y analizada.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, se reunieron para analizar el contenido de la propuesta del **Director General de la Policía Nacional** de enmienda de la **Resolución del CNSS No. 562-05, d/f 26/01/23** remitida mediante la Comunicación No. 22917, d/f 13/07/23, donde, luego de evaluar dicha propuesta,

así como, discutir la pertinencia de la solicitud dispuesta y basados en la documentación existente, los miembros de la Comisión consensuan en ratificar lo expuesto en la misma.

CONSIDERANDO 3: Que mediante la **Resolución No. 480-03, d/f 19/09/2019**, se remitió a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la propuesta realizada por la **SISALRIL**, mediante comunicación No. 7573, d/f 29/08/19, sobre la gestión de valoración del grado de discapacidad permanente para los miembros del **Ministerio de Defensa (MIDE)**; para fines de revisión, análisis y estudio; que fue respondida por el **CNSS** a través de la **Resolución No. 562-05, d/f 26/01/23**, mediante la cual se acoge la solicitud de la **SISALRIL** de crear una **Comisión Médica Regional (CMR)**, para dar respuesta a la solicitud de valoración del grado de discapacidad de los miembros tanto del **MIDE** como de la **Policía Nacional**, con asiento en las instalaciones de las Comisiones Médicas.

CONSIDERANDO 4: Que, la **Resolución del CNSS No. 562-05, d/f 26/01/23**, en su dispositivo expresa que: **“PRIMERO: ACOGER** la solicitud de la **SISALRIL** de crear una **Comisión Médica Regional (CMR)**, para dar respuesta a la solicitud de valoración del grado de discapacidad de los miembros tanto del **Ministerio de Defensa (MIDE)** como de la **Policía Nacional (P.N.)**, con asiento en las instalaciones de las Comisiones Médicas. **SEGUNDO: INSTRUIR** al Gerente General del **CNSS** a realizar a través de un **Concurso Público**, la escogencia de los nuevos miembros (3), de conformidad con el **Manual de Valoración de Discapacidad**, que conformarán la **Comisión Médica Regional (CMR)** para la valoración de los casos tanto del **Ministerio de Defensa** como de la **Policía Nacional**”.

CONSIDERANDO 5: Que en fecha 05 julio del 2023, los miembros representantes de la **Policía Nacional** y la **SISALRIL** sostuvieron un encuentro con la Subgerente del **CNSS** y colaboradores de las áreas de Dirección de Políticas del Seguro Familiar de Salud y de la Dirección de Comisiones Médicas, donde se les socializó el estatus de la conformación de la nueva Comisión, la estructura de la misma según describe el marco legal, y se propició un acercamiento en las instalaciones de Comisiones Médicas, con el propósito de que la **Policía Nacional** conozca más a fondo el proceso, acordando dar concreción a lo consensuado.

CONSIDERANDO 6: Que en virtud del **artículo 49** de la **Ley 87-01**, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), las **Comisiones Médicas Regionales (CMR)** tienen la facultad de determinar el grado de discapacidad de acuerdo con las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad elaborado por la Superintendencia de Pensiones y aprobado por el **CNSS**, y que la **Comisión Médica Nacional (CMN)** es una instancia de apelación, cuya función es la de revisar, validar o rechazar los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales.

CONSIDERANDO 7: Que el **artículo 49**, de la **Ley 87-01**, establece acerca de la composición de la **Comisión Médica Nacional y Regional**, que: **“la Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS y las Comisiones Médicas Regionales estarán constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios. Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen”.**

CONSIDERANDO 8: Que las Comisiones Médicas Regionales y la Nacional están integradas por especialistas en distintas áreas de la medicina y cuentan con una experiencia en materia de valoración clínica, en la aplicación de procesos técnicos-administrativos e interinstitucionales, por lo que, están calificados para realizar una evaluación clínica y confirmar el estado terminal de una enfermedad en un paciente, y de ser necesario auxiliarse con herramientas técnicas disponibles y reconocidas para los fines.

CONSIDERANDO 9: Que los lineamientos que deben seguir las **Comisiones Médicas Regionales** para realizar su dictamen se encuentran recogidos en el **Manual de Procedimiento Administrativo para la Operación de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales (CMN/R)**, el cual en la parte de Definiciones establece que la Calificación de Discapacidad, es el acto que otorga al estado de discapacidad un valor porcentual, en función de la gravedad del daño.

CONSIDERANDO 10: Que, de conformidad a lo que expresa la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la evaluación de los casos de discapacidad se llevaran a cabo mediante la **Comisión Médica Regional (CMR) que se ha de crear**, pudiendo responder a las demandas de los cuerpos militares y castrenses en general, consensuado por la CPS, ante la solicitud de enmienda a la **Resolución del CNSS No. 562-05, d/f 26/01/23**, remitida por la Policía Nacional, mediante la **Comunicación No. 22917, d/f 13/07/23**, en la cual, se propone que la referida resolución se acoja a la propuesta de crear dos Comisiones Médicas Regionales, una para dar respuesta a los miembros Ministerio de Defensa (**MIDE**) y otra exclusiva para los miembros de la Policía Nacional (**PN**).

CONSIDERANDO 11: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo planteado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTOS: La Constitución de la República y la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de propuesta de enmienda a la **Resolución del CNSS No. 562-05, d/f 26/01/23**, realizada por la **Policía Nacional**, mediante la comunicación No. 22917, d/f 13/07/2023, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: RATIFICAR la **Resolución del CNSS No. 562-05, d/f 26/01/23**, que ordena crear una Comisión Médica Regional (CMR), para dar respuesta a la solicitud de valoración del grado de discapacidad de los miembros tanto del Ministerio de Defensa (MIDE) como de la Policía Nacional (P.N.), con asiento en las instalaciones de las Comisiones Médicas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a la **Policía Nacional** y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 575-05: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Dr. José Ant. Matos**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Julián Martínez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Francisco Ricardo García**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Sra. Mariel Castillo**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para revisar y analizar el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD GRUPO MÉDICO ASOCIADO, S. A. (ARS GMA)**, a través de su abogado constituido y apoderado **Lic. Fidas Castillo Astacio**; en contra de la Resolución DJ-RR No. 0007-2023, d/f 21/06/23 emitida por **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**; que falló el Recurso de Reconsideración interpuesto por la referida **ARS GMA**, contra la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0002-2023, emitida por la **SISALRIL** de fecha 03/02/23. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 575-06: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, los informes de auditorías realizadas por la **Contraloría General del CNSS** a la **DIDA, CMNyR** y al **CNSS**, correspondientes al año 2021; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 575-07: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones**, el Informe de auditoría especial realizada por la **Contraloría General del CNSS** al Proceso de Licitación Pública Nacional CNSS-CCC-LPN-2021-0001, realizada por el CNSS durante el período comprendido del 15/07/2021 al 31/01/2022; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General

EGP/mc

